



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 24

Audiencia pública número: 218

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 039 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trámite al cual fue vinculado como Llamada en Garantía la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de PORVENIR S.A. al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que, analizada la solicitud pensional del actor, se pudo establecer que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003, por cuanto no acredita 50 semanas cotizadas en el interregno que dispone la norma citada.

El apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se opone al petitum demandatorio, argumentando que al plenario se allegaron dos historias laborales, una como anexo de la demanda y la otra aportada por PORVENIR S.A. de las que no se puede establecer certeza del tiempo cotizado, razón por la cual solicita que de manera oficiosa se decrete una prueba, a fin de que PORVENIR S.A. explique las diferencias que hay en esos documentos.



Por último, el apoderado del actor solicita la confirmación de la providencia de primera instancia, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 189

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 07 de agosto de 2012, incluyendo las adicionales de Ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de esas pretensiones aduce que fue calificado por la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2013, en el que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 68.15% de origen común, determinando una fecha de estructuración del 07 de agosto de 2012.

Que el día 28 de agosto de 2012, radicó ante PORVENIR S.A. solicitud de pensión de invalidez, sociedad quien a través de oficio de fecha 06 de septiembre de 2019, reiteró la negativa a la prestación a través de la comunicación del 29 de julio de 2013, bajo el argumento de que no contaba con las 50 semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, además porque ya se le había reconocido la devolución de aportes.

Que, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez, cuenta con 50,43 semanas cotizadas, tal y como consta en la historia laboral allegada con la demanda, cumpliendo así con los requisitos para acceder a la prestación económica de invalidez de conformidad con la Ley 860 de 2003.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones de la demanda, como quiera que el afiliado no cotizó dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la estructuración de su estado de invalidez, las 50 semanas requeridas en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, indicando igualmente que al no acreditar los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación peticionada, por sustracción de materia,



tampoco podrá imponerse condena alguna por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, como quiera que lo accesorio sigue lo principal. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, compensación, buena fe de la entidad demandada, pago y la innominada o genérica.

La AFP demandada llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, entidad que se opone tanto a las pretensiones incoadas en la demanda, como a las efectuadas en el llamamiento en garantía, ya que no cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de la póliza contratada número 9201410004634, seguro provisional que fue contratado desde el 1° de enero de 2010 hasta las 24 horas del 31 de diciembre de 2013, ello en vista de que el señor JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA no cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de invalidez, ya que no acredita lo exigido en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, pues tan sólo cuenta con 41.14 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, por lo tanto, al no haber lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de PORVENIR S.A., tampoco hay lugar a que el seguro provisional expedido por la aseguradora, sea afectado para el pago de la suma adicional para completar el monto que financie tal prestación. Propone como medios exceptivos de fondo las siguientes; no cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común en el RAIS en consecuencia no hay lugar a que sea afectado el seguro provisional expedido por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., el demandante solo tiene derecho a la devolución de saldos de que trata el artículo 72 de la Ley 100 de 1993 carga que le corresponde a la sociedad AFP Porvenir S.A. quien ya cumplió con la misma, hay ausencia de cobertura en cuanto a; los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; indexación; costas procesales y agencias en derecho los cuales no están cubiertos por el seguro previsional expedido por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. conceptos que están a cargo de la AFP Porvenir S.A., inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, nulidad relativa, buena fe y la innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime en primera instancia, en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la AFP PORVENIR S.A., salvo la de prescripción que declaró parcialmente probada respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 28 de septiembre de 2016, AFP a la que condenó a reconocer y pagar a favor del demandante, la pensión de invalidez a partir del 28 de septiembre de 2016 y mientras subsistan las causas que le dieron origen, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año, cuya liquidación de las mesadas pensionales retroactivas al 28 de febrero de 2021, las calculó en la suma de \$46.567.211., de la cual autorizó a la AFP a descontar las sumas recibidas por concepto de devolución de saldos y aportes a la seguridad social en salud. Igualmente, condenó a la sociedad demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la causación de cada mesada y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

En cuanto a la Llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., la operadora judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones formuladas por la misma y la condenó a pagar a favor de la AFP demandada, la suma adicional que resulte necesaria para financiar la pensión de invalidez del demandante, sin que su responsabilidad vaya más allá del valor asegurado.

En lo que interesa a los recursos de alzada, la A quo estableció que al revisar la historia laboral aportada con la demanda, prueba que no fue refutada por ninguna de las partes pasivas, evidenció de un conteo simple que el actor cotizó en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, un total de 50.57 semanas cotizadas, acreditando así los requisitos contenidos en la Ley 860 de 2003, a partir del 28 de septiembre de 2016, como quiera que las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la dicha calenda se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, la que contabilizó 3 años hacía atrás desde la presentación de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos se generan por la mora en el pago de las mesadas pensionales por parte de la AFP demandada, por lo que accedió a dicha sanción, como quiera que el derecho a la pensión de invalidez se encontraba causado.



Finalmente, en cuanto a la aseguradora Llamada en Garantía, expresó que como quiera que la invalidez del actor se estructuró dentro de la vigencia de la póliza de cumplimiento celebrada con la AFP demandada, debe la aseguradora entrar a cubrir la obligación relativa a cubrir la suma adicional que resulte necesaria para financiar la pensión de invalidez del actor.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de la AFP demandada y de la Llamada en Garantía interpusieron los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La AFP PORVENIR S.A. solicita que se revoquen las condenas impuestas en su contra en la sentencia de primer grado, como quiera que el Juzgado no tuvo en cuenta el historial de movimientos aportado con la contestación de la demanda, para verificar las fechas de pago de cada uno de los ciclos para poder arribar a las 50.57 semanas cotizadas tenidas en cuenta para configurar el derecho del aquí demandante, por lo que se ratifican en el número de semanas señaladas en su defensa, esto es, 41.14 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Expresó que, de persistirse la condena de la prestación económica de invalidez, solicita que se verifique la excepción de prescripción sobre las condenas impuestas en especial por los intereses moratorios, los que solicita sean determinados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Finalmente, solicita que se ordene la indexación de las sumas a descontar del retroactivo pensional ordenado, por concepto de devolución de saldos y que se revoque la condena en costas.

La Llamada en Garantía por su parte indicó se le debe dar plena validez a la historia laboral aportada por la AFP PORVENIR S.A., en donde se evidencia claramente que el aquí demandante no cumple con la exigencia de las 50 semanas, y en el caso de que el actor reúna los requisitos para la prestación económica de invalidez, se ordene la indexación de las sumas a compensar por concepto de devolución de aportes.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, según los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, o en cualquier otro régimen pensional, y de ser afirmativa la respuesta se establecerá desde cuándo se debe otorgar esa prestación y el valor de su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción. Igualmente, si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y desde cuando operarían los mismos, para lo cual también se ha de tener en cuenta el medio exceptivo en mención, y finalmente, se analizará si las sumas canceladas al actor por concepto de devolución de saldos, deben ser indexadas al momento de su compensación por parte de la AFP.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante fue calificado por parte de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con una pérdida de la capacidad laboral del 68.15% de origen común, con fecha de estructuración del 07 de agosto de 2012, bajo el diagnóstico de secuelas trauma cráneo encefálico severo y lesión del tercer para craneal, según dictamen de fecha 15 de marzo de 2013, prueba que no fue refutada por ninguna de las partes, por lo que debe dársele pleno valor probatorio.

Para darle respuesta al primero de los interrogantes, partimos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se estableció que, mediante dictamen emitido por la mencionada aseguradora, el 15 de marzo de 2013, el demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 68.15%, estructurada el 07 de agosto de 2012, de origen común, por lo que debe considerarse al demandante como una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.



Para obtener la pensión de invalidez, se debe acreditar las condiciones dispuestas en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, y habiéndose acreditado ya que el actor es una persona invalida, se debe determinar que reúne las cotizaciones correspondientes a 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la citada estructuración.

Atendiendo la disposición citada, al haberse estructurado la pérdida la capacidad laboral el 07 de agosto de 2012, se debe acreditar las 50 semanas cotizadas entre el 07 de agosto de 2009 y el 07 de agosto de 2012, para lo cual debemos remitirnos a la relación de aportes expedida por la misma demandada, calendada el 28 de mayo de 2019, y que fuera allegada con la demanda, en donde se observa que el señor JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA, cotizó las siguientes semanas en los ciclos que a continuación se describen:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
CTA CRECER EN LA AMISTAD	01/08/2009	01/08/2009	1	0.14	ninguna
CTA CRECER EN LA AMISTAD	01/09/2009	01/09/2009	1	0.14	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/10/2009	01/10/2009	1	0.14	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/11/2009	20/11/2009	20	2.86	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/12/2009	30/12/2009	30	4.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/01/2010	30/01/2010	30	4.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/02/2010	28/02/2010	30	4.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/03/2010	30/03/2010	30	4.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/04/2010	30/04/2010	30	4.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/05/2010	23/05/2010	23	3.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/06/2010	30/06/2010	30	4.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/07/2010	30/07/2010	30	4.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/08/2010	30/08/2010	30	4.29	ninguna
CTA SEGURIDAD Y CONFIANZA	01/09/2010	01/09/2010	1	0.14	ninguna
CTA CRECER EN LA AMISTAD	02/09/2010	02/09/2010	1	0.14	ninguna
CTA AUTOGESTION	01/01/2011	01/01/2011	1	0.14	ninguna
CASTILLO VASQUEZ OLGA	01/03/2011	14/03/2011	14	2.00	ninguna
CASTILLO VASQUEZ OLGA	01/04/2011	10/04/2011	10	1.43	ninguna
CASTILLO VASQUEZ OLGA	01/05/2011	05/05/2011	5	0.71	ninguna
AGROCAÑA EL PALMAR Y CIA	06/05/2012	07/05/2012	2	0.29	ninguna
AGROCAÑA EL PALMAR Y CIA	01/06/2012	30/06/2012	30	4.29	ninguna
AGROCAÑA EL PALMAR Y CIA	01/07/2012	01/07/2012	1	0.14	ninguna
			351	50.14	

En cuanto a la relación histórica de movimientos emanada por la AFP PORVENIR S.A., de fecha 06 de septiembre de 2019, allegada con la contestación de la demanda y de la cual se basan para censurar la decisión de primera instancia, tanto la sociedad demandada como la llamada en garantía, no se vislumbra el número de días o semanas cotizadas en cada ciclo o período, pues lo que se evidencia en el valor del aporte obligatorio y la comisión pagada,



ítems que en nada interesan a la Sala para la verificación del requisito de densidad de semanas exigido en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que dicha documental no será tenida en cuenta para el estudio de la presente Litis.

Así las cosas, del conteo efectuado por la Sala, se observa que el aquí demandante acredita en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de su capacidad laboral, un total de 50,14 semanas cotizadas, es decir, más de las semanas exigidas en la norma en cita, causando así el derecho a la prestación económica de invalidez de origen común, a partir del 07 de agosto de 2012, cuando se estructuró su invalidez, según lo prevé el artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Antes de proceder a determinar el valor del retroactivo generado, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción, y para ello tenemos que, si bien el derecho surge desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del actor, esto es, desde el 07 de agosto de 2012, el dictamen que determinó tal situación fue expedido el día 15 de marzo de 2013, habiéndose negado inicialmente la reclamación de reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la AFP PORVENIR S.A., a través de la comunicación de fecha 29 de julio de 2013, la cual fue reiterada a través de oficio calendado el 06 de septiembre de 2019, para finalmente presentar la demanda ante la oficina de reparto en la que busca el reconocimiento de tal prestación económica, el día 02 de diciembre de 2019, en donde claramente se logra observar que entre la primigenia respuesta negativa por parte de la aquí demandada y la fecha de la presentación de la demanda, transcurrió más del trienio previsto en el artículo 151 del CPL y SS y 488 del CST, y por ende, se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 02 de diciembre de 2016, y no desde el 28 de septiembre de 2016, como erróneamente lo dispuso la A quo en su decisión, pues la misma tomó como fecha de la presentación de la demanda una calenda diferente a la que realmente corresponde, asistiéndole entonces razón a la censura impuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva sobre este preciso punto.

En cuanto al valor de la cuantía de la mesada pensional, el A quo la determinó en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin que esa consideración hubiese sido censurada, por lo tanto, se mantiene, máxime que está acorde con el artículo 35 de la Ley



100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado desde el 02 de diciembre de 2016 y actualizadas hasta el 31 de mayo de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, en virtud de la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, asciende a la suma de **\$46.489.818**.

En cuanto a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y la SU 975 de 2003, se ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de invalidez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo estudio la A quo en su decisión, condenó a la aquí demandada al pago de la sanción bajo estudio, a partir de la causación de cada mesada, consideración que se mantiene puesto que, al momento de la reclamación inicial de la prestación económica de invalidez ante la AFP PORVENIR S.A., el actor ya tenía causado el derecho a percibir la misma, como bien quedó acreditado en la presente providencia.



Ahora bien, lo que impera modificar es la fecha a partir de la cual se deben reconocer tales intereses moratorios, puesto que en la sentencia objeto de apelación, se aplicó la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 28 de septiembre de 2016, dentro de los cuales claramente se incluyó a los intereses moratorios, empero en vista de que ya quedo establecido de que la Juez de primer grado contabilizó mal el término trienal previsto en la ley para la aplicación de dicho medio exceptivo, debe la Sala precisar que tal sanción se debe cancelar paralelo a la prestación económica de invalidez, esto es, a partir del 02 de diciembre de 2016, Punto de la decisión que ha de modificarse.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de indexar los valores pagados al actor por concepto de devolución de aportes, objeto de compensación a favor de la AFP PORVENIR S.A., la Sala considera oportuno ordenar tal actualización de dichos valores, con el fin de mantener el poder adquisitivo de lo reconocido al actor en el año 2013.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión; se hizo el análisis de las historias laborales aportadas al plenario y por qué se desestimó la que acompañó PORVENIR S.A. con la contestación de la demanda. Ahora, en esta instancia el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pretende que se reabra el debate probatorio, cuando omitió las etapas procesales, esto es, haber realizado esa solicitud con la contestación de la demanda, o haber solicitado al juzgado de conocimiento al momento de decretar las pruebas, o haber insistido en la prueba de oficio en el momento de los alegatos de primera instancia y no estar a la espera del resultado del proceso, para ahora sí controvertir la prueba de la historia laboral aportada por el actor y que por demás es un documento proveniente de la demandada, no desconocido por ésta en la etapa procesal pertinente. Razón por la cual, la solicitud elevada no es atendida.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y de la Llamada en Garantía y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de ellas.

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia número 039 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, lo cuales quedaran así:

2.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción formulada por la demandada, respecto a todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 02 de diciembre de 2016.

3.- CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer a favor del señor JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA, la pensión de invalidez de origen común, a partir del 02 de diciembre de 2016, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año y a pagar la suma de \$46.489.818, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde 02 de diciembre de 2016 y actualizadas hasta el 31 de mayo de 2021, y las que se sigan causando siempre y cuando persista el estado de invalidez del demandante.

4.- CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor del señor JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 02 de diciembre de 2016, esto es, paralelo a la prestación económica de invalidez, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

SEGUNDO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 5 de la sentencia, en el sentido de indexar los valores a descontar de las mesadas pensionales de invalidez adeudadas al demandante, por concepto de devolución de saldos.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
VS. PORVENIR Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00888-01

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y de la Llamada en Garantía y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

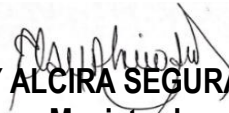
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADA: FEDERICO URDINOLA LENIS
furdinola@gmail.com

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
APODERADO: WILLIAM PADILLA PINTO
www.padillacastro.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2019-00888-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
VS. PORVENIR Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00888-01

ANEXO:

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2016	\$689,455	0.03	\$23,774
2017	\$737,717	13	\$9,590,321
2018	\$781,242	13	\$10,156,146
2019	\$828,116	13	\$10,765,508
2020	\$877,803	13	\$11,411,439
2021	\$908,526	5	\$4,542,630
			\$46,489,818